

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s), del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para todas aquellas zonas o calles donde se preste mediante la recogida en contenedores, siempre que estos se encuentren ubicados a una distancia igual o inferior a 200 metros de la vivienda del abonado.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- **2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

- 1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- No obstante, se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas en los que concurran las siguientes circunstancias:

A) Requisitos personales:

- Ser pensionista por cualquier de los regímenes actualmente vigentes.
- Estar empadronado al menos 2 años en el Término Municipal.

B) Requisitos económicos:

- B.1) No percibir más ingresos que los derivados de la pensión:
 - En el caso de vivir sólo, sin familiares a su cargo, no percibir cantidad superior al salario mínimo interprofesional.
 - Si se convive únicamente con el cónyuge, y con familiares a su cargo, no excederá la cantidad total de ingresos familiares de una mensualidad y media del S.M.I.

En ambos supuestos, la referencia al S.M.I. se entenderá actualizada automáticamente, según el aprobado cada año por el Ministerio de Trabajo.

B.2) No poseer fincas urbanas, o rústicas, a excepción de la vivienda habitual.

C) Documentación a aportar:

- Fotocopia del D.N.I. solicitante y personas que convivan en el domicilio que sean pensionistas.
- Certificado del Organismo pagador de la pensión, sobre la cuantía de la misma.



- Fotocopia del último recibo abonado de la Tasa Municipal sobre alcantarillado, agua y basuras.

La citada tarifa especial podrá hacerse extensiva, previo informe del Asistente Social, a aquellas personas que aun sin ser pensionistas cumplan con los requisitos económicos establecidos en el apartado B. anterior.

Artículo 6°.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- 2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º: Viviendas.

Complejos Residenciales con Campo de golf (Resort)

* Se prestará el servicio de recogida de basura en dias alternos excepto el periodo estival**

Epígrafe 2º: Alojamientos.

- A) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos, de cuatro y cinco estrellas:

- B) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas:

- C) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de una estrella:

- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de
naturaleza análoga:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia no familiares, entre los que
se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás
centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.
Epígrafe 3º: Establecimientos de alimentación.
A) Economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas y
grandes supermercados (más de 150 m ²):
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
B) Autoservicios y supermercados (de 50 a 150 m²):
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
C) Pescaderías, carnicerías y establecimientos de comestibles pequeños:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
Epígrafe 4°: Establecimientos de restauración.
A) Restaurantes:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
B) Cafeterías:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
C) Whisquerías y pubs:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
D) Bares:
- con un sólo contenedor
- por cada contenedor en exclusiva
E) Tabernas:
- con un sólo contenedor



Epígrafe 5°: Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros:

- B) Salas de fiestas y discotecas:

C) Salas de bingo:

Epígrafe 6°: Otros locales industriales, mercantiles y profesionales.

- A) Talleres, peluquerías, ferreterías, floristerías, tiendas de muebles, tejidos, electrodomésticos, estancos, farmacias y establecimientos análogos:

- B) Despachos profesionales, academias, oficinas bancarias, asesorías, gestorías oficinas análogas:

- 3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres; se prorratearan e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.
- 4.- En el supuesto de la existencia de contenedores en exclusiva se liquidarán las unidades existentes al precio indicado por unidad, adicionándose la aplicación de la tarifa común que le corresponde por epígrafe o actividad.
- * Se suprime en los epígrafes 3, 4 y 5 la obligación de tener un contenedor en exclusiva por cada 150 m2 de local hasta un máximo de 4 contenedores.

Artículo 8º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido el funcionamiento del servicio municipal

de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

- 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.
- **3.-** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
- **4.** Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- **5.-** El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9°.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- No obstante, la tarifa especial para pensionistas solo podrá concederse previa petición del interesado, debiendo adjuntar para ello la documentación exigida en el artículo 5.2.C).

Artículo 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

- Imposición y Ordenación: Aprobación Provisional Pleno 02-Noviembre-1989
 Aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 292 de 22 de diciembre de 1989.
- Modificación: Pleno 10-Junio-1991.



- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 24-Febrero-1993 (B.O.R.M. n°. 65/20-03-93) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n°. 113/18-05-93.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 17-Diciembre-1993 y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 97/29-04-94.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 10-Febrero-1995 (B.O.R.M. n°. 68/22-03-95) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n°. 149/29-06-95.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 22-Diciembre-1995 y Pleno 12-Enero-1996 (B.O.R.M. nº. 20/25-01-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 105/08-05-96.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 08-Noviembre-1996 (B.O.R.M. nº. 274/25-11-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 301/30-12-96.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 19-Noviembre-1997 (B.O.R.M. n°. 269/20-11-97) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n°. 301/31-12-97.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. n°. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n°. 300/30-12-98.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 02-noviembre-1999 (B.O.R.M. 28-12-99) Aprobación definitiva Pleno 28-febrero-2000 (B.O.R.M. 15-03-2000).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-diciembre-2000 (B.O.R.M. 02-02-2001) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 10-04-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 15-noviembre-2001 (B.O.R.M. 22-11-2001 y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-2001.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. nº. 298 de 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. nº. 39 de 17-febrero-2003).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 13-noviembre-2003 (B.O.R.M. nº. 270 de 21-11-2003) y Aprobación Definitiva B.O.R.M. nº. 300 de 30-12-2003.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28 Octubre 2004 (B.O.R.M. nº. 262 de 11-11-04). Aprobación Definitiva B.O.R.M. nº. 301 de 30-12-04.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 27 Octubre de 2005 (B.O.R.M. nº. 260 de 11-11-05) y Aprobación Definitiva B.O.R.M. 31-12-05.

- Modificación: Aprobación provisional pleno 25-10-2007 B.O.R.M. nº. 261 de fecha 12-11-2007 y Aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 297 de fecha 27-12-2007.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 30-Octubre-2008 B.O.R.M. nº. 263 de fecha 12-11-2008 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 301 de fecha 30-12-2008.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 28-octubre-2010 B.O.R.M. nº. 261, de fecha 11-11-2010 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de fecha 30-12-2010.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 2-noviembre-2011 B.O.R.M. nº. 260, de fecha 11-11-2011 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de 30-12-2011.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. n°. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. n°. 301 de 31-12-2013.